

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3510

Radicación: 760013103-005-2009-00467-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MONICA MARÍA CACERES HERRAN

Demandado: MONICA MENDEZ DIAZ

El apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la aclaración del auto No. 3382 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual se modificó liquidación del crédito.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista, que la solicitud presentada se arribó por fuera del término legal destinado para el fin pretendido, motivo por el que se negará lo incoado, de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte actora.

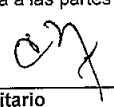
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>204</u> de hoy
17 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3693**

Radicación: 06-2012-00183

Hipotecario Héctor Daniel Victoria VS Elcy Mireya Herrera

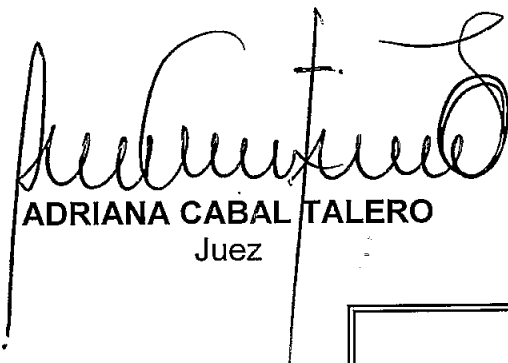
Conforme al escrito allegado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito del Plan Piloto de Oralidad de Cali y la petición de la parte demandante para la entrega de títulos producto del remate, sin embargo, no reposa liquidación de crédito actualizada de dicho proceso, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DEL PLAN PILOTO DE ORALIDAD DE CALI, para que remita a éste Despacho copia simple de la liquidación de crédito y costas del embargo, solicitado dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA en contra ELCY MIREYA HERRERA, RAD. 2012-00667, a fin de enviar el valor correspondiente del producto de remate.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy <u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3691

Radicación : 006-2013-00040-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ
Demandado : GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 224, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre relevada DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble a la nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 12 de Diciembre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-229026 de propiedad de la demandada GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4º.- **TENER** como base de la licitación la suma de \$133'847.700, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

5º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3679

Radicación : 008-2014-00218-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : HECTOR JAIRÓ BONILLA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio Sec. No. 1186 de fecha 12 de octubre de 2017, allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual solicita que se informe el estado actual del proceso de la referencia, el monto actualizado de la obligación, los bienes embargados e indicar las posibilidades de pago de las obligaciones a dicha entidad, esta instancia judicial se dispondrá a citar el artículo 115 del C.G.P. que dice:

"...El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."
(Subrayado por el despacho).

En virtud de lo anterior se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se expida la aludida certificación del estado actual del proceso, para ser remitida a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir certificación con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el estado actual del proceso y suministrar la información requerida por dicha entidad, conforme a lo prevenido en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy <u>17 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3692

Radicación: 10-2015-00133

Hipotecario Banco BBVA Colombia VS Yony Góngora Playonero

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 205 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$19.500.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$45.500.000,00
Reserva del Remate	\$19.500.000,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$26.000.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.112)	(\$15.061.460,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.116)	\$242.583.334
Saldo después de aplicado el abono	\$231.644.794

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito, pago de costas, reservándose una proporción del valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado los gastos si los hubiere pagados por el rematante.

El adjudicatario, solicita comisionar a los Juzgados Civiles Municipales, para la entrega del inmueble.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

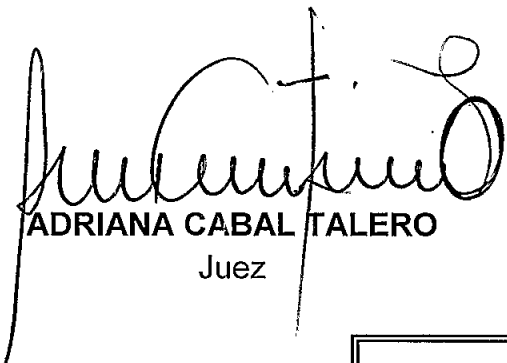
PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA la suma de \$26.000.000,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030002064753 del 11/07/2017 por \$26.000.000, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, como pago de las costas y abono a la obligación.

CUARTO: COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI REPARTO, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble lote ubicado en la Urbanización Vallegrande Etapa II Futuro Desarrollo, lote No. 035, MZ B 23, sector B de la Ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-680767 al adjudicatario EUDORO NEUTA SERNA identificado con CC. 14.442.157 para lo cual, se le librará despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy 17 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3687

Radicación : 011-2010-00588-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

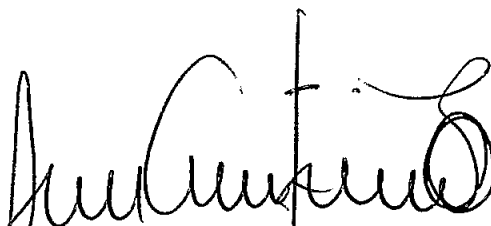
El Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 3999 de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el cual comunica que el embargo decretado, ya había sido ordenado por el juzgado de origen y que fue resuelto mediante auto del 11 de octubre de 2013, en el cual SURTIÓ EFECTOS mediante oficio No. 455 de fecha 13 de septiembre de 2013, dentro del proceso bajo radicado 014-2010-00529. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo que allí se expresa.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo del remanente, comunicado mediante oficio No. 3769 de fecha 06 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>204</u> de hoy <u>17 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3635

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN (cesionaria)
Demandado: SARA MAYERLI PERLAZA
Radicación: 76001-3103-012-2012-00172-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1859 de 9 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el juzgado al rechazar la solicitud de nulidad interpuesta argumentando que lo pretendido no se encausaba entre aquellas nulidades reseñadas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., puesto que lo alegado no versa sobre una nulidad de todo el proceso, como sucede en las causales del artículo 133, sino que su petición consiste en la nulidad de actuaciones parciales, por lo que no es factible exigir adecuar lo señalado en el referido artículo, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 14 del C.G.P., que estipula que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones, por lo que considera menester declarar la nulidad solo *«respecto de las siguientes ACTUACIONES PARCIALES: A.- El mandamiento de pago. B.- La diligencia de secuestro. C.- La sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución.»*.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se observa que el problema jurídico a resolver en la presente providencia se contrae en determinar si es factible dentro de un proceso judicial alegar nulidades parciales.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe reseñarse que las nulidades procesales son definidas como *«la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados»*¹.

Es así como las afectaciones al debido proceso deben atenderse en cada acto procesal, tal como apunta el artículo 14 del C.G.P., traído a colación por el recurrente. No obstante, no todos los defectos procesales configuran nulidades, pues esta figura jurídica está enmarcada bajo un régimen de taxatividad, implicando que las solicitudes de nulidad sólo operen para unos determinados asuntos establecidos por el legislador y en aplicación de formalismos necesarios para ello.

¹ Palacio, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil Sexta Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires (Arg.). 1986

En ese sentido, es adecuado referir que desde la doctrina se ha expuesto que las nulidades son regidas por el principio de taxatividad, y sobre ello se ha dicho que *«no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale... Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes y, lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible la anulación del proceso.»*.

Ahora, sentando lo dicho al caso que nos ocupa, cabe resaltar que la recurrente afirma limitar la nulidad alegada solo a determinados actos procesales, circunstancia irracional, ya que no está admitido en el estatuto procesal que lo alegado pueda ser interpuesto según sus afirmaciones, en razón a que, si bien es cierto el artículo 14 del C.G.P., estipula que el debido proceso ha de regir cada acto procesal, no por ello cualquier defecto aparente puede ser discutido a través de una nulidad, pues inclusive para atacar las decisiones judiciales están los mecanismos que la ley destina como ejercicio del derecho de defensa durante el término de ejecutoria de las providencias, por lo que el no uso o la no prosperidad de estos, no significa la configuración de una nulidad, máxime cuando se garantizó el derecho de defensa de la parte y por ende se entiende que lo surtido cumplió su finalidad y no repercute en afectación del debido proceso.

En ese orden de ideas, la decisión de rechazar la nulidad interpuesta no se encuentra despojada de sustento, tal como se ha descrito en lo discurrido en esta providencia, dado que no se encuentra enlistada entre aquellas nulidades que la ley estipula, pues cualquier acto del que se demande su nulidad debe estar cobijado con el principio de taxatividad.

Por lo todo lo expuesto, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Finalmente, al encontrarse la providencia conculcada entre aquellas decisiones susceptibles de recurso de apelación, se concederá el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el Auto No. 1859, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1859 de 9 de junio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3º.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20X</u> de hoy <u>17 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3648

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN (cesionaria)
Demandado: SARA MAYERLI PERLAZA
Radicación: 76001-3103-012-2012-00172-00

La parte actora allega escrito informando que una vez entregado el predio dado en remate, no desea proseguir con el trámite correspondiente para el cumplimiento del pago completo de la obligación, motivo por el que, una vez se constate la entrega del bien rematado, procederá esta agencia judicial a decretar la terminación del proceso.

Por otra parte, dentro del mismo escrito la parte solicita la entrega del juego de copias requeridas para el registro del auto aprobatorio del remate, situación que se ordenará sea atendida por conducto de la Oficina de Apoyo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DIFERIR la resolución de la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se verifique la entrega del bien rematado.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la entrega de documentos

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° <u>204</u> de hoy <u>7 de noviembre de 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° **3503**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA
Demandado: CECILIA MOSQUERA VALENCIA
Radicación: 012-2016-00047-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicación **76001-31-03-013-2016-107-00**, que actualmente se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

Por resultar procedente, lo solicitado será despachado favorablemente.

Por otro lado, mediante escrito de octubre 12 de la calenda, el apoderado de la parte ejecutante solicita que la suscrita proceda a realizarle la entrega de los bienes que le fueron adjudicados en audiencia de remate de agosto 10 de 2017, toda vez que el Secuestre designado –señor Raúl Muriel Castaño- no ha cumplido con la orden de entrega, pese a encontrarse informado sobre la misma y teniendo en cuenta que el término establecido para ello según el artículo 456 del C.G. del P. ya feneció.

Frente a la anterior súplica, es deber ilustrar al memorialista que por el gran cumulo de negocios ejecutivos a Despacho, del despliegue de la función como Juez constitucional y por la estructura de la plana de personal del juzgado (Juez, sustanciador y escribiente), se imposibilita la programación de diligencias para realizase directamente por esta operadora judicial, sin embargo, y sin perjuicio de hacer gravosa la situación de la adjudicataria, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali a efectos de que proceda a realizar la entrega real y material de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **370-322836** y **370-730984**, entrega que deberá hacerse a la señora MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA – acreedora adjudicataria de los predios relacionados, para lo cual se le advierte a la autoridad comisionada que sus facultades quedan exclusivamente limitadas a la simple ejecución administrativa de la entrega encomendada, quedándole prohibido el desempeño de potestades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos y la recepción o práctica de pruebas. Igualmente, se le indica que durante el transcurso de la diligencia de entrega serán inamisibles las oposiciones que contra la misma se susciten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicación **76001-31-03-013-2016-107-00** y que actualmente cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución

de Sentencias de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

2º.- COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el Alcalde – señor Norman Maurice Armitage, a efectos de que procesa a realizar la diligencia administrativa de entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **370-322836** y **370-730984**, ubicados (respectivamente) en la carrera 26 # 74-76 Lote 8 Manzana 16 del Barrio “Alirio Mora Beltran” y calle 104 # 28-25 Lote 46 Manzana 1164 del Barrio “Las Orquídeas Comuneros III de la ciudad de Cali, entrega que de forma real y material deberá realizarse a favor de la señora MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA –acreedora adjudicataria de los predios relacionados, para lo cual se le advierte a la autoridad comisionada que sus facultades quedan exclusivamente limitadas a la simple ejecución administrativa de la entrega encomendada, quedándole prohibido el desempeño de potestades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos y la recepción o práctica de pruebas. Igualmente, se le indica que durante el transcurso de la diligencia de entrega serán inamisibles las oposiciones que contra la misma se susciten.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>204</u> de hoy <u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

RDCHR

135

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3718

Radicación : 013-2015-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.S.
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita en el escrito que antecede, se liquide las costas del proceso.

Revisado lo actuado, se observa que reposa auto de fecha 23 de junio de 2017 donde ordena liquidar las costas del proceso, las cuales fueron liquidadas y aprobadas.

De otro lado, la apoderada del extremo activo solicita se expida certificación del estado del proceso, petición a la que se accederá y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre la respectiva certificación, previo al pago del arancel correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl 128) donde ordena liquidar las costas del proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre certificación del estado actual del proceso, en los términos solicitados por la parte actora, mediante escrito obrante a folio 133, previo al pago del arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 204	de hoy 17 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3653

Radicación: 76001-3103-014-2009-00074-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PROMEDICO

Demandado: MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR y OTROS

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 1995 de 22 de junio de 2017, por medio del cual se rechazaron las observaciones incoadas contra el avalúo presentado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que este Despacho señaló en la providencia conculcada que *«se corrió traslado al avalúo comercial presentado por **PROMEDICO** por **TRES (3)** días, lo cual no ha acontecido, ya que a folio No. 320 se expresa con meridiana claridad que el traslado de dicho avalúo a la parte ejecutada, fue por **DIEZ (10) DÍAS**»*, motivo por el que no puede referirse que las observaciones fueron presentadas de forma extemporánea.

Apunta además que no puede hacerse la exigencia descrita en el artículo 444 del C.G.P., por cuanto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue notificado en noviembre de 2014, configurándose los veinte días posteriores en el momento en el que no se hallaba en vigencia la ley 1564 de 2012, por lo que al estar vigente en dicha oportunidad el Código de Procedimiento Civil, debió haberse nombrado auxiliar de la justicia para efectos del avalúo, situación que aduce permitida tanto en la legislación anterior como la vigente.

Resalta que conforme el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., sí es admisible otro avalúo.

Finalmente, expone que el argumento del despacho, según el cual varía el trámite para resolver lo pertinente al avalúo, pese a que pueda devenir de una confusión para el operador judicial por el cambio de legislación, ha de estar orientado a que no se afecten los intereses de las partes en conflicto y no como se hizo, donde se reconoció que el avalúo no valorado favorece a « [sus] *representados*».

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si, tal como expuso el recurrente, este despacho erró al referir que el traslado que se corrió al avalúo presentado por la parte actora fue de tres días; determinar si por haberse proferido la orden de seguir adelante la ejecución en noviembre del 2014, no puede exigirse que el computo de términos para entender oportuno el avalúo presentado se rija con las directrices del Código General del Proceso; establecer si, tal como interpreta el recurrente, expirado el

término de 20 días posteriores a la orden de seguir adelante o practicado el secuestro, igualmente pueden presentarse nuevos avalúos, conforme el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.; y discernir sobre la variación del trámite que debe darse a los avalúos de los bienes para ejecutar el cumplimiento de una obligación, analizando en cada actuar los intereses de las partes.

Así las cosas, con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, ha de referirse que lo esgrimido por el recurrente dista de la realidad, pues afirma que este Despacho manifestó que «*se corrió traslado al avalúo comercial presentado por **PROMEDICO** por **TRES (3) días***», cuando ello así no sucedió, ya que lo que se dijo en la providencia judicial atacada fue que, a folio 320, por auto No. 2236 de 9 de agosto, se corrió traslado del avalúo catastral del bien identificado con M.I. 370-704659 (sin mencionar por qué término), y acto seguido, la parte demandada presentó avalúo comercial visible a folios 321 a 338, siendo sobre este (es decir, el avalúo presentado por la parte ejecutada, aquí recurrente) el que se corrió traslado por tres días. Por lo anterior, lo expresado en este punto surge de una errónea comprensión del recurrente de lo relatado en el segundo párrafo de la parte motiva del auto conculcado.

Ahora, desde luego que al primer avalúo se le otorgó traslado por el término de 10 días, empero, el fundamento empleado para no valorar el avalúo comercial presentado por la parte ejecutada no gira en torno a la presentación extemporánea de las observaciones, sino a la presentación extemporánea del avalúo que primigeniamente, de forma indebida, se corrió traslado; por lo que, tal como se describió en esa ocasión, al no haber sido correcto correr el primer traslado, tampoco podía admitirse las actuaciones que devinieron de ello, y consecuente con esa argumentación se dejó sin efecto.

Pasando al segundo problema jurídico esbozado, debe señalarse al recurrente que el tránsito de legislación que operó para dar aplicación del Código General del Proceso, está contemplado en el artículo 625 de tal estatuto procesal, estableciendo en él los diversos escenarios y condiciones en las que no operaría la vigencia de la ley 1564 de 2012 dependiendo el estado del proceso, sin que el acto procesal que aquí nos ocupa, se encuentre entre aquellos descritos en tal disposición normativa, como alguno cuya situación no dé lugar a exigir el cumplimiento de los términos de la forma expresamente reseñada en el artículo que rige su proceder, y por tanto no es factible argüir que dada la fecha de emisión de

la orden de seguir adelante la ejecución, no pueda exigirse un acopio de los términos que confiere el Código General del Proceso.

Aunado a ello, es preciso indicar al recurrente que la figura de designación de auxiliar de la justicia para avaluar un bien inmueble no está contemplada en el actual régimen procesal, por lo que tal insinuación carece de fundamento y no podrá resolverse en tal sentido.

Para efectos de dilucidar lo atinente al tercer problema jurídico planteado, es adecuado describir como el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativo, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso.

No obstante, el mismo numeral dispone que, **salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien**, en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de presentarse, dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

En ese sentido, queda claro, como ya se anotó, que no era posible atender el avalúo comercial presentado, porque se allegó al proceso en un escenario viciado procesalmente, en razón a que, al no existir avalúo comercial al

cual corrérsele traslado, era improcedente correr traslado al catastral, al que debió desde el principio habersele otorgado eficacia, y lo buscado con la providencia atacada fue enmendar tal situación.

Finalmente, continuando con el propósito de resolver lo planteado, y pasando al punto final a dirimir, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»*¹.

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de enmendar una situación procesal errónea para acatar de la forma prevista en la legislación y así entender como válido un avalúo, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso, siendo las disposiciones normativas procesales de obligatorio cumplimiento, y la omisión trae consecuencias nocivas para el Juez que así actúe.

Sin embargo, en virtud de la alta dificultad que todo lo aquí descrito ha implicado en la práctica judicial, han acontecido sucesos que llevan a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite de los avalúos, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia, 2014

del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que *«Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrimó el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.»*.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, así haya sido allegado un avalúo dentro de un escenario no previsto por la ley, del mismo se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a reponer la decisión atacada pero por las razones aquí expuestas, para así atender el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-430818 presentado por la parte demandada.

Como quiera que se impartirá un trámite no catalogado en la ley, es adecuado resaltar que dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, manifestó que «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», garantizando así a entera satisfacción el derecho de defensa y contradicción y por ende los intereses de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER auto No. 1995 de 22 de junio de 2017, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

2º.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-704659, presentado por la parte demandada, obrante a folios 321 a 338, donde se determina que dicho predio está avaluado por la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.171.105.000).**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

